



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 181-98-AA/TC
LIMA
MINERA MÁLAGA SANTOLALLA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Nulidad, entendido como Extraordinario, interpuesto por Minera Málaga Santolalla S.A. contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

La empresa Minera Málaga Santolalla S.A., con fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, interpone Acción de Amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por violación a los derechos constitucionales a la libertad de empresa, al trabajo, a la propiedad y no confiscatoriedad de los tributos, al haberse dictado la Orden de Pago N.º 011-1-37139, por la suma de ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro nuevos soles (S/. 8,434.00), correspondiente al período fiscal 97-01, notificada el siete de marzo de mil novecientos noventa y siete; por lo que solicita se deje sin efecto la referida orden de pago y la no aplicación del artículo 109º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 774, Ley de Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal de 1997. Señala la demandante que no se le puede requerir el pago del tributo acotado, porque desde el año mil novecientos noventa y cuatro, viene arrojando pérdidas. Asimismo, indica que no agotó la vía previa porque, conforme al artículo 129º del Decreto Legislativo N.º 773, Código Tributario, para interponer reclamación, se requiere el pago previo del monto acotado.

La empresa Minera Málaga Santolalla S.A., a fojas cincuenta y cinco de autos, señala que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria trabó embargo en forma de retención sobre sus cuentas corrientes hasta por la suma de once mil nuevos soles (S/. 11,000.00), por Proceso Coactivo N.º 011-06-15017, que corresponde a la Orden de Pago N.º 011-1-37139.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, señala que Minera Málaga Santolalla S.A. no puede pedir la no aplicación de los artículos 109º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta, para el ejercicio gravable de 1997, si no existen actos concretos por parte de la Administración Tributaria que le causen agravio. Respecto a la Orden de Pago N.º 011-1-37139, cuestionada en autos, se señala que la demandante no agotó la vía previa. Asimismo, debe considerarse que el concepto de 'renta' es más amplio que el de 'utilidad'; en consecuencia, el que no se obtenga utilidad no significa que no tenga renta.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y siete, con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la demandante ha acreditado las pérdidas por lo que, exigirle el pago del impuesto acotado iría en contra del artículo 74º de la Constitución Política del Estado; y, la declaró improcedente en cuanto a la pretensión de que no se le aplique los artículos 109º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta, para el ejercicio gravable de 1997.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento quince, con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada declarándola improcedente, por considerar que la pretensión de la demandante debe ser apreciada en otra vía, porque se requiere del análisis de informes analíticos y otras instrumentales que reflejen su real estado económico. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, por la presente Acción de Amparo se solicita se deje sin efecto la Orden de Pago N.º 011-1-37139, por la suma de ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro nuevos soles (S/. 8,434.00), correspondiente al período fiscal 97-01, notificada el siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, y, la no aplicación del artículo 109º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal de 1997.
2. Que, a fojas cincuenta y cinco, Minera Málaga Santolalla S.A. señala que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria trabó embargo sobre sus cuentas bancarias; sin embargo, en autos no aparece documento alguno que acredite este hecho.
3. Que, a fojas veintiséis de autos, Minera Málaga Santolalla S.A. señala que no ha agotado la vía previa porque, conforme al artículo 129º del Decreto Legislativo N.º 773, Código Tributario, para interponer Recurso de Reclamación se requiere el pago previo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del monto acotado. Que, en el presente caso, no es de aplicación el Decreto Legislativo N.^o 773, que estuvo vigente hasta el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis, sino el Decreto Legislativo N.^o 816, Código Tributario. En consecuencia, la demandante inició la presente Acción de Amparo, sin agotar la vía previa, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27^o de la Ley N^o 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

4. Que, Minera Málaga Santolalla S.A. no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 28^o de la Ley N.^o 23506, por las siguientes consideraciones:
 - a) De conformidad con el artículo 117^o del Decreto Legislativo N.^o 816, Código Tributario, la notificación de la resolución de ejecución coactiva no supone la cobranza de la deuda, al existir un plazo de siete días hábiles para su cancelación. Este plazo permitía a la Empresa demandante acogerse a lo previsto en el artículo 119^o inciso d) del mencionado Código, suspendiendo el proceso de cobranza coactiva.
 - b) Asimismo, como una excepción a lo establecido en el artículo 136^o del Código Tributario, el segundo párrafo inciso f) del artículo 119^o del Código precitado dispone: “(...) tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente la Administración Tributaria está facultada a disponer la suspensión de la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago”; y, el tercer párrafo establece: “(...) para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago”.
5. Que la facultad de no aplicar una norma por ser incompatible con la Constitución, no puede hacerse en forma abstracta sino como resultado de la existencia de una situación concreta de hechos; por lo que no puede ampararse el petitorio para que no se le aplicable los artículos 109^o y siguientes del Decreto Legislativo 774, Ley de Impuesto a la Renta, para el ejercicio gravable de 1997.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento quince, su fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPROCEDENTE la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

T. Acosta Sánchez
D. Díaz Valverde
N. Nugent
M. García Marcelo

L. Gutiérrez
J. García M.

MLC

Lo que certifico:

C. Cubas Longa
DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)